

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

**VISTOS:**

**Demanda**

**Verónica del Carmen Aravena Catalán, Jennifer Judith Hernández Aravena, Claudia Andrea Maldonado Muñoz y Miriam del Carmen Hernández Núñez**, todas trabajadoras, con domicilio para estos efectos en Miraflores 590, oficina nueve, comuna de Santiago, interponen demanda contra **Estacionamiento Centro S.A.** (en adelante también “Centro”), con domicilio en Avenida Nueva Tajamar 481, Torre Norte, oficina 2.103, comuna de Santiago, y, solidaria o subsidiariamente, contra **Servicios Generales Falabella Retail SPA** (en adelante también “Falabella”), con domicilio en Avenida Manuel Rodríguez Norte 730, comuna de Santiago.

Exponen haber prestado servicios para la demandada, en calidad de cajeras, desde las fechas y con las remuneraciones que para caso se indican:

- 1.- Verónica Aravena: 04.01.2013; \$412.110.
- 2.- Jennifer Hernández: 01.10.2014; \$ 99.765.
- 3.- Claudia Maldonado: 01.04.2013; \$498.163.
- 4.- Miriam Hernández: 26.05.2016; \$499.787.

Las funciones eran realizadas en régimen de subcontratación, en el estacionamiento de la mandante Servicios Generales Falabella Retail SPA, ubicado en Peña 615, de la comuna de Curicó, y que corresponde a uno de los establecimientos de las tiendas que operan bajo la marca de Falabella.

El 20 de marzo del año en curso fueron despedidas por aplicación de lo dispuesto en el número seis del artículo 159 del Código del Trabajo, esto es, por caso fortuito o fuerza mayor.

La carta respectiva se refiere a la declaración de estado de catástrofe como el hecho constitutivo de la causal; sostiene que ello habría limitado varios derechos fundamentales, sin explicar siquiera si ello incidía en los contratos de trabajo; y, además, agregan que se ha producido el cierre de la dependencia donde se presta el servicio contratado.

Principalmente respecto de la última consecuencia señalada y, en especial, del seguimiento de la derivación que se hace de lo que entiende sería el caso fortuito o fuerza mayor, es suficiente para sostener que la causal invocada adolece de manifiesta falta de fundamentos. Si bien es

cierto que se cerró el local y el estacionamiento, ello no se originó, directa o indirectamente, por la declaración de estado de catástrofe a que alude la demandada, sino que fue una decisión voluntaria y unilateral de parte de la mandante Falabella Retail.

Agregan que se adeuda a la demandante Verónica del Carmen Aravena Catalán, feriados legales y proporcionales equivalente a 21,19 días, por \$228.644.

Previas citas legales, solicitan que se declare que:

1.- Prestaron servicios bajo subordinación para Estacionamiento Centro S.A., en régimen de subcontratación para la demandada solidaria y/o subsidiara Servicios Generales Falabella Retail SPA, entre las fechas que se indican en el cuerpo de la demanda.

2.- Los despidos son injustificados.

3.- En virtud de las declaraciones que preceden, se las condena, solidaria o subsidiariamente según corresponda, al pago de Indemnización por años de servicio, indemnización sustitutiva del aviso previo, recargo legal del 50%, sobre las indemnizaciones por años de servicio, y feriados legales y proporcionales para la demandante Verónica del Carmen Aravena Catalán; todo lo anterior según el detalle que a continuación se especifica para cada una.

	Nombre	Feridos	I.A.S	A.P	RECARGO 50%	TOTAL
1	Verónica Aravena Catalán	\$291.087	\$2.884.770	\$412.110	\$ 1.442.385	\$5.030.352
2	Jennifer Hernández Aravena		\$498.825	\$99.765	\$ 249.413	\$ 848.003
3	Claudia Maldonado Muñoz		\$3.487.141	\$498.163	\$ 1.743.571	\$5.728.875
4	Miriam Hernández Núñez		\$1.999.148	\$499.787	\$ 999.574	\$3.498.509

Todo con reajustes, intereses y costas.

### **Contestación Centro**

Centro solicitó el rechazo de la demanda.

Admite las fechas de inicio de las relaciones laborales, pero aduce remuneraciones distintas: para Aravena, \$375.090; para Hernández



Aravena, \$118.887; para Maldonado, \$222.201; y para Hernández Núñez, \$271.944.

Estima que el despido está justificado. La decisión de la empresa se enmarca en la llegada del Covid-19 a Chile, en que la experiencia europea y de otros países que estaban ya atravesando la pandemia, hacía prever el impacto sanitario y económico que se avecinaba, sin que ni en ese momento ni ahora, exista una respuesta probadamente eficaz para combatir la pandemia salvo el distanciamiento físico y el confinamiento, que repercutió nítidamente en la operación de los negocios de la empresa, limitándola absolutamente a contar del 18 de marzo del año en curso.

En consecuencia, las circunstancias que rodearon la desvinculación en comento claramente constituyen la causal de fuerza mayor o caso fortuito. Si una pandemia de extensión mundial, a la fecha sin control y que sólo en Chile ha cobrado la vida de más de 10 mil personas, no constituye fuerza mayor, cuesta imaginar entonces que circunstancia sí la constituirían.

### **Contestación Falabella**

Falabella solicita, también, el rechazo de la demanda.

Estima que la demanda no cumple, a su respecto, con las exigencias que prevé el artículo 446 del Código del Trabajo.

Enseguida, niega la existencia de algún tipo de contrato de prestación de servicios con la demandada Estacionamiento Centro S.A. para que le preste servicios por su cuenta y riesgo, de manera exclusiva y con trabajadores propios.

En el presente caso no se configura ninguno de los requisitos legales para que surja la subcontratación, en especial aquel que alude a la existencia de un acuerdo contractual entre la empresa principal y la contratista cuyo objeto sea una obligación de hacer y de resultado, ya que Falabella no ha celebrado ningún acuerdo ni contrato con la demandada Estacionamiento Centro S.A. cuyo objeto sea la prestación de algún servicio, de acuerdo al giro de Falabella, y de manera exclusiva.

### **Otros trámites**

Se llamó a conciliación en su oportunidad, la que no prosperó, se fijaron los puntos de prueba, rindiéndose la ofrecida por las partes, se escuchó las observaciones que ésta les mereció y se cerró el debate para proceder a la dictación de la sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Por no estar sustancialmente controvertido y emanar de la documentación aportada por las actoras y Centro, se tiene por efectivo que estas ingresaron a prestar servicios para la demandada, en calidad de cajeras, en las fechas que indicaron en la demanda.

Los testigos de las actoras Cristián Torres y María Alejandra Vidal, como asimismo, el absolvente y testigo por Centro Víctor Vergara y el testigo también de Centro Ariel Molina, ratifican que ellas prestaban servicios en los estacionamientos de una sucursal de tiendas Falabella ubicada en la comuna de Curicó.

El señalado absolvente y testigo Vergara, gerente de administración y finanzas de la demandada principal, explica que con la mandante celebran un contrato de administración que se transforma en un contrato de arriendo, en los cuales se define con el mandante una tarifa, la que cobran a los usuarios de los estacionamientos, y al mandante se le paga un arriendo fijo y un porcentaje de las ventas, sistema que tienen varias tiendas de Falabella, Líder, Ripley, centros comerciales, Tottus y Sodimac.

Vergara agrega que, con el inicio de la pandemia, se cerraron 25 de las 40 sucursales de Centro, y explica, de igual modo que los testigos Ariel Molina -jefe de sucursales-, también de Centro, y Cristián Torres -dependiente de Falabella-, testigo de la demandante, que la decisión de cierre del lugar provino de Falabella, la que fue comunicada verbalmente.

**Segundo:** De igual modo, es efectivo que las demandantes fueron despedidas en marzo del año en curso en virtud de la causal prevista en el número 6 del artículo 159 del Código del Trabajo.

La carta respectiva señala haber puesto término a los contratos de trabajo “(...) *como consecuencia de los hechos públicos y notorios que actualmente afectan al país derivados de la declarada pandemia del Covid-19 (comúnmente llamada Corona Virus), principalmente por haberse decretado por parte del Presidente de la República el estado de excepción constitucional, denominado “Estado de Catástrofe”, por un plazo de 90 días ante emergencia por el Covid-19.*

*2. En efecto, el Estado de Catástrofe ha limitado el ejercicio de varios derechos fundamentales y ha producido el cierre de la dependencia en donde usted presta el servicio para el que fuera contratado, de manera tal*

*que es absolutamente Inviabile para la empresa mantener vigente su contrato de trabajo”.*

**Tercero:** De acuerdo con las liquidaciones de remuneraciones de las demandantes, aportadas por las partes y exhibidas por Centro, y según los criterios establecidos por el artículo 172 del Código del Trabajo, estas se componían, en todos los casos, de sueldo base y gratificación; a las demás demandantes, con excepción de Hernández Aravena, también se les pagaba colación y movilización; a Hernández Núñez y Maldonado se les añadía asignación de caja; y a esta última, además, bono de gestión.

Tales conceptos promediaron desde diciembre de 2019 y febrero de 2020: \$424.691 en el caso de Aravena, \$101.013 en el caso de Hernández Aravena, \$501.246 en el caso de Maldonado, y \$451.246 en el caso de Hernández Núñez.

De esta forma, y en función de lo pedido en la demanda, se tendrá por cierto que la remuneración de las actoras ascendía a las cifras señaladas en la demandada para las demandantes Aravena, Hernández Aravena y Maldonado, por ser inferiores a las cifras establecidas en el párrafo precedente; y a la cantidad indicada en este -\$451.246- respecto de Hernández Núñez, por avenirse al mérito del proceso.

**Cuarto:** En la audiencia de juicio, y a propósito de la exhibición de documentos pedida por las actoras, las partes estuvieron de acuerdo en que se adeuda \$228.644 por concepto de feriado a la demandante Aravena Catalán.

**Quinto:** No se ha demostrado en la especie que la sola disposición del estado de catástrofe haya importado el cierre de la sucursal donde se desempeñaban las demandantes, efecto que no es natural a dicha declaración, según se sigue de lo previsto por la ley 18.415 y el artículo 43 de la Constitución Política de la República.

Por el contrario, se ha probado que tal cierre provino de una decisión voluntaria de Falabella.

Es decir, el cese de actividades del lugar en que se desempeñaban las actoras no sobrevino por un hecho externo, imposible de resistir, ni por decisión de la autoridad, sino, por el contrario, provino de una decisión hasta entonces voluntaria originada en Falabella, es decir, en una contraparte contractual -una clienta- de la empleadora.

No resulta efectivo, así, lo sugerido por la carta de despido en cuanto a que haya sido el decreto de estado de catástrofe el origen del cierre de la dependencia, con lo cual el despido queda desprovisto de fundamento.

Además, los contratos de las demandante estipulan que han sido contratadas para prestar servicios en la ciudad de Curicó, sin indicar local específico alguno, con lo cual el cierre o apertura de recintos en dicha comuna conforma el devenir propio del negocio, que puede dar pie para tomar medidas de administración de personal, pero al alero de otros motivos de término del contrato de trabajo.

**Sexto:** De esta forma, se produce el evento previsto en el inciso primero del artículo 168 del Código del Trabajo, por lo que las actoras son acreedoras de la indemnización dispuesta en el inciso cuarto del artículo 162 (sustitutiva de aviso previo), y la contemplada en el inciso segundo del artículo 163 (años de servicio), recargada ésta en un 50% según dispone la letra a) de dicho inciso primero, por no haberse justificado la causal invocada.

**Séptimo:** La demanda explica los motivos por los cuales las actoras estiman que se configura un régimen de subcontratación, y lo hace consistir en haber prestado servicios en un estacionamiento adyacente a un centro comercial de Falabella.

Sucede, sí, que no han precisado en la demanda, ni han logrado demostrar la existencia y alcance del acuerdo contractual que, por exigencia del artículo 183-A del Código del Trabajo, debe existir entre las demandadas para que haya lugar a la responsabilidad conjunta que establece el régimen regulado por ese artículo y los que le siguen.

La explicación del testigo de Centro -Vergara- acerca de la forma contractual en virtud de la cual se relacionaban las demandadas, no esclarece la cuestión, pues alude a un contrato de arriendo y pago de comisiones sobre las tarifas cobradas a los usuarios, que incluso podían no ser clientes de Falabella, modelos contractuales que, por suponer la entrega del goce de la cosa a Centro (artículo 1915 del Código Civil) no importan la prestación de un servicio en dependencias de la mandante, como exige el señalado artículo 183-A

Es cierto que se citó a absolver posiciones a Falabella y que esta no concurrió. Pero esta ausencia permitiría, según prevé el número 3 del



artículo 454 del Código del Trabajo, tener por efectivas “*las alegaciones de la parte contraria en la demanda*”. Esto supondría, naturalmente, que tales hechos estén en esta, lo que no se verifica en la especie, como se indicó, circunstancia que, a su vez, no permite aplicar el señalado apercibimiento con la extensión necesaria como para dar por establecido un régimen de subcontratación entre las actoras y Falabella.

La demanda será rechazada, por tanto, en cuanto se dirige contra esta última empresa.

**Octavo:** La restante prueba no modifica lo razonado.

Los comprobantes de envío de las cartas de despido; los certificados de cotizaciones; las propuestas de finiquitos; y los antecedentes administrativos no desentrañan hechos sustanciales materia del debate.

La impresión de pantalla de antecedentes tributarios de Centro no muestra más que información de esa naturaleza, no pertinente para la presente discusión.

**Noveno:** Por estimarse que hubo motivo plausible para litigar, cada parte solventará sus costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 159 y siguientes, 183-A y 453 y siguientes del Código del Trabajo, se declara que:

**1.-** Se acoge la demanda sólo en cuanto se condena a la demandada Estacionamiento Centro S.A. a pagar:

a) A Verónica Aravena Catalán:

- i) \$228.644 por feriado.
- ii) \$412.110 por indemnización por falta de aviso previo.
- iii) \$2.884.770 por indemnización por años de servicio.
- iv) \$1.442.385 por recargo de 50%.

b) A Jennifer Hernández Aravena:

- i) \$99.765 por indemnización por falta de aviso previo.
- ii) \$498.825 por indemnización por años de servicio.
- iii) \$249.413 por recargo de 50%

c) A Claudia Maldonado Muñoz:

- i) \$498.163 por indemnización por falta de aviso previo.
- ii) \$3.487.141 por indemnización por años de servicio.
- iii) \$1.743.571 por recargo de 30%

d) A Miriam Hernández Núñez:

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

- i) \$451.246 por indemnización por falta de aviso previo.
- ii) \$1.804.984 por indemnización por años de servicio.
- iii) \$902.492 por recargo de 50%.
- e) A todas: Los reajustes e intereses previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, sobre esas cantidades.

**2.-** Se rechaza en lo demás pedido la demanda.

**3.-** Cada parte soportará sus costas.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

RIT O-3190-2020

RUC O-3190-2020.

Pronunciada por Daniel Juricic Cerda, juez titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

